

Expediente: 1999/19

Carátula: **ARDILES NELIDA NUNCIADA C/ BIALEK MARISA ROXANA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN V**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **17/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *BIALEK, MARISA ROXANA-DEMANDADO/A*

27293579186 - *FEDERACION PATRONAL S.A., -DEMANDADO/A*

90000000000 - *MERCADO, FELIX MAURICIO-DEMANDADO/A*

90000000000 - *ZELAYA, ROXANA MABEL-CAUSANTE*

20223975969 - *ARDILES, NELIDA NUNCIADA-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común V

ACTUACIONES N°: 1999/19



H102054443048

JUICIO: ARDILES NELIDA NUNCIADA c/ BIALEK MARISA ROXANA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - 1999/19 - I.:07/06/2019

San Miguel de Tucumán, 16 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "ARDILES NELIDA NUNCIADA c/ BIALEK MARISA ROXANA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - 1999/19, y

C O N S I D E R A N D O

1. Vienen los presentes autos a resolver el recurso de revocatoria interpuesto el día 21/04/2023 por el letrado Juan Carlos Valor apoderado de la parte actora (art. 5 ley 6.314) contra la providencia de fecha 16/04/2023.- Dicha providencia dispone la formación de cargo tributario a la Sra. Ardiles Nelida Nunciada por la falta de pago de planilla fiscal.-

Funda su recurso, manifestando que la parte actora había solicitado el beneficio para litigar sin gastos y el presente expediente se encontraba en condiciones de remitirse al Agente Fiscal de turno desde fecha 16/04/2023 para que valore la procedencia del Beneficio.-

Corrido el traslado del recurso interpuesto, en presentación de fecha 12/05/2023 la letrada apoderada de la Citada en Garantía, Dra. Maria Gabriela Segampa Medina, aduce en su contestación que la parte actora solicitó el beneficio para litigar sin gastos en fecha 13/12/2019 con carácter provisorio en los términos del art. 260 CPCCT otorgándose a la misma un plazo de 60 días para acreditar el diligenciamiento de los oficios.

Expresa que por nota actuarial de fecha 24/06/2022 se practica planilla fiscal y que la parte actora solicita eximirse del pago, a lo que el Juzgado no hizo lugar por cuanto no había recaído resolución del Beneficio para litigar sin gastos.

La letrada Segampa Medina plantea que si la parte actora lograre la obtención del mismo producirá sus efectos con los alcances legales establecidos hacia el futuro o si se quiere, de manera retroactiva a la

fecha de solicitud del beneficio, es decir, fecha 07 de julio de 2022, dado que el beneficio provisorio antes obtenido, cayó indefectiblemente por haber fenecido el tiempo establecido por S.S. para su validez y vigencia.

Manifiesta que en el supuesto de autos, a los fines del normal desarrollo del proceso, para obtener un pronunciamiento judicial sin afectar ningún derecho especialmente tutelado de la contraria, y ante la ausencia de una resolución acerca del beneficio, o del pago de la planilla fiscal, la letrada por Federación Patronal Seguros S.A. solicitó la formación de cargo tributario, de manera tal que los autos puedan encontrarse en condiciones de resolver la incidencia pendiente.

2. De la compulsa de autos surge que efectivamente, en fecha 13 de diciembre de 2019 se concede a la parte actora el beneficio provisorio y se otorga un plazo de 60 días para acreditar oficios.

Que en fecha 16/03/22 se apersona la citada en garantía y entre diferentes planteos, solicita la caducidad de instancia. El mismo se encuentra sustanciado y previo a resolver corresponde la confección de la planilla fiscal conforme fuera ordenado en providencia de fecha 24/06/2022.-

Confeccionada la misma, la parte actora solicita se la exima del pago por litigar con el beneficio de ley 6.314. Al no haber obtenido sentencia su pedido fue rechazado por providencia de fecha 06/06/22.-

Por ello la parte actora inicia nuevamente la tramitación del pedido del Beneficio para litigar sin gastos.

Que mediante providencia de fecha 16/04/2023 la citada en garantía solicita se forma el cargo tributario por la falta de pago de la planilla a la parte actora. Ordenándose el mismo mediante providencia de fecha 24/04/2023. Providencia que hoy nos trae a estudio por ser atacada mediante el recurso de revocatoria interpuesto por la actora.

3. Entrando al análisis de la cuestión planteada, en primer lugar aclaro que, atento a la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán (Ley 9531), cabe precisar su aplicación al caso en estudio a tenor de lo dispuesto en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En base al mismo, "...las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparado por garantías constitucionales...".

Su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también respecto de las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/11/2022) en relación a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley.

Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumadas antes de su entrada en vigencia.

La causa a resolver es el planteo de revocatoria, siendo así, se encuentran pendientes todas las incidencias planteadas en fecha 16/03/2022 por la citada en garantía, que se tratan de una consecuencia jurídica que se consumó antes del advenimiento del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán (Ley 9531), y por lo tanto, el planteo deducido, debe ser examinado conforme al sistema procesal anterior del Código Procesal Civil y Comercial (ley 6176).

4. Una vez aclarada la legislación aplicable, es conveniente precisar que a los fines de resolver el recurso interpuesto, corresponde analizar los siguientes: art.153 inc. 6 de ley 6176 dispone que serán objeto de notificaciones personal "Las providencias que ordenaran intimaciones, emplazamientos o la suspensión o reanudación del curso de términos procesales; las que aplicaran sanciones disciplinarias; y las que hicieran conocer medidas cautelares o sus levantamientos" y el art. 260, regula el beneficio provisional, que dispone " Mientras se tramita la obtención del certificado de litigar sin gastos, el interesado podrá actuar

como si ya lo hubiera obtenido, sin perjuicio de que satisfaga los gastos ocasionados si el pedido le fuera denegado o no presentara dicho certificado cuando le fuera requerido, de oficio o a petición de parte.

Que de la compulsa de autos, no surge que se haya cumplido con el emplazamiento dispuesto en providencia de fecha 13/12/2019 en los términos del art. 153 inc. 6, para tener por decaído dicho pedido. Por lo que el pedido solicitado en dicha oportunidad, continua vigente.

Que el art. 260 procesal, le otorgó provisionalmente los beneficios al actor, y atento que se encuentra vigente dicho beneficio, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y rechazar el pedido de formación de cargo tributario contra la parte actora.

Sin perjuicio de ello, se le otorgará un plazo de 30 días para obtenerlo, plazo que comenzará a correr a partir de que se encuentre firme la presente resolución.

A mayor abundamiento el art. 40 inc. 9 de nuestra constitución provincial, dispone "Dentro de la esfera de sus atribuciones, la Provincia procurará especialmente....9) Tendrán facilitado el acceso a la Justicia en forma de que esté asegurada la libre defensa de sus derechos sin que ninguna norma de carácter fiscal pudiera crear impedimento alguno.

Las normas tributarias deben interpretarse en el marco de las disposiciones constitucionales de garantía (arts. 18 - Constitución Nacional y 40 - inc. 9° de la Constitución Provincial), evitando cualquier agravio al ejercicio del derecho a la libre defensa en juicio. Conforme a lo expresado, y dado que no sería posible mantener suspendido indefinidamente el proceso, en tanto ello implicaría una evidente violación de las garantías constitucionales.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto. Revocar la providencia de fecha 16/04/2023. Ordenar nuevamente la remisión al Agente fiscal a fin de que opine por el beneficio solicitado. Sin perjuicio de ello, y atento el estado procesal de la caducidad de instancia, corresponde pasar a resolver la misma, firme la presente resolución.-

III.- Las costas procesales en razón del resultado arribado se imponen por el orden causado.

Por ello:

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la revocatoria deducida por la actora en fecha 21/04/2023 en contra de la providencia de fecha 16/04/2023. En consecuencia revocar la misma, y proveer lo siguiente: **Al pedido de formación de cargo tributario por ahora no ha lugar. Cúmplase con la remisión ordenada en fecha 16/04/2023 al agente fiscal. Otórguese al actor un plazo de 30 días a los fines de la obtención del beneficio solicitado. Atento el estado procesal de autos, pasen los presentes autos a despacho para resolver el incidente de caducidad de instancia interpuesto por la citada en garantía."** **II. COSTAS** por el orden causado.

III. RESERVAR el pedido de regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. PEDRO D. CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 16/06/2023

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.